



XUNTA ELECTORAL DE GALICIA

Destinatario: Representante xeral de VOX

Asunto: Acordo da Xunta Electoral de Galicia, do 31 de xaneiro de 2024, polo que se resolve a denuncia do representante xeral de VOX contra o presidente do Goberno de España D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón por unha posible infracción do artigo 50 da LOREX na súa visita efectuada ao estaleiro de Navantia no Ferrol o 24 de xaneiro de 2024

A Xunta Electoral de Galicia, á vista dos seguintes

Antecedentes

1. O 25 de xaneiro de 2024 a representante xeral da entidade política VOX formaliza unha denuncia contra o presidente do Goberno D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón na que manifesta que «el 24 de enero de 2024, el Presidente del Gobierno de España, don Pedro Sánchez Castejón, ha desarrollado en la sede de Navantia en El Ferrol actos y acciones electoralistas contrarias a la normativa electoral y a las instrucciones de la Junta Electoral Central, atentando directamente contra el principio de neutralidad institucional.

Tal y como informan ampliamente los medios de comunicación, tales hechos han consistido en declaraciones públicas con motivo de la visita del 25 de mayo de 2024 a la sede de la empresa pública Navantia. Algunas de estas publicaciones son las que se reseñan a continuación, junto con un extracto de contenido:

1. **THEOBJECTIVE:** “Pedro Sánchez ha comenzado el año 2024 volcado en las elecciones gallegas. Si el pasado fin de semana realizó el Comité Federal del PSOE en La Coruña, este miércoles ha utilizado los resortes del Estado para intentar ganar los comicios prometiendo en Ferrol un millonario contrato de 439 millones de euros para Navantia que -según indicó- generará 1.800 empleos directos e indirectos y dará trabajo a 300 empresas, 175 de ellas gallegas.”
<https://theobjective.com/economia/2024-01-25/sanchez-elecciones-perdidasnavantia/>
2. **ABC:** “El presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, ha anunciado este miércoles la construcción de un nuevo buque de la Armada en Navantia en Ferrol, con la creación de 1.800 empleos y la inversión de 439 millones de euros. En una comparecencia en Navantia, Sánchez ha avanzado este encargo del Ministerio de Defensa para construir en Ferrol un nuevo buque de aprovisionamiento de combate para la Armada basado en el actual 'Cantabria', por lo que el contrato es inminente.”
<https://www.abc.es/economia/sanchez-anuncia-nuevo-buque-armadanavantia-creara-20240124124206-vi.html>
3. **CINCO DÍAS :** “Se trata de la mayor inversión realizada en un astillero de nuestro país en más de 100 años”, ha afirmado para asegurar que son proyectos “emblemáticos y esperanzadores” por lo que representan en el presente y en el futuro. En este sentido, ha



XUNTA ELECTORAL DE GALICIA

citado el programa para la construcción de las fragatas F-110, que implican una inversión de 4.300 millones de euros. “Este programa se va a extender, como sabéis, hasta el año 2032. Es garantía de carga de trabajo, de empleo, de inversión para estos astilleros, de más de 20 millones de horas de trabajo y la creación de más de 9.000 empleos”, ha señalado.

<https://cincodias.elpais.com/companias/2024-01-24/navantia-construira-enferrol-un-buque-de-la-armada-por-439-millones-de-euros.html#> »

Afirma que *«las declaraciones del Presidente del Gobierno, don Pedro Sánchez Castejón, el 25 de enero de 2024 en la visita a Navantia, es contrario a derecho puesto que vulnera el artículo 50.2 LOREG».*

Engade como conclusión que *«la comparencia del Presidente del Gobierno, don Pedro Sánchez Castejón, ayer en Navantia, supone una grave vulneración de los principios electorales reconocidos, de neutralidad, igualdad, objetividad y transparencia que rigen en todo proceso electoral.»*

Polo que solicita que *«tenga por formulada por VOX PARTIDO POLITICO, DENUNCIA por los actos descritos en el presente escrito, y tras los trámites legales oportunos, declare los mismos incompatibles con los principios de neutralidad institucional, libertad e igualdad electoral, y ACUERDE inicio de EXPEDIENTE SANCIONADOR.»*

2. O 29 de xaneiro de 2024, trasladóuselle a denuncia ao denunciado a través da Delegación do Goberno en Galicia para os aos efectos de formular alegacións.

3. Por acordo da Xunta Electoral de Galicia do 31 de xaneiro de 2024, amplíase o prazo para presentar alegacións, por solicitude da representación do denunciado, ata as 24:00 horas dese día.

4. O 31 de xaneiro de 2024 recíbense as alegacións nas que se afirma, como cuestión previa de índole formal, que *«los hechos objeto de reclamación van referidos a una visita realizada al municipio de Ferrol, donde se realiza una visita por el Presidente a las instalaciones de Navantia Ferrol, y a las declaraciones posteriores que efectúa en la misma sede, por tanto, independientemente, que se traten de las declaraciones del Presidente del Gobierno, la competencia para entrar a analizar las reclamaciones efectuadas entendemos que no corresponde, con todo respeto, a esta Xunta Electoral de Galicia, sino a Xunta Electoral Provincial de la Coruña, ya que los hechos no afectan al ámbito de más de una provincia que atribuiría la competencia a esta Xunta Electoral de Galicia, conforme al artículo 20 de la LOREG, y la doctrina de la JEC.*

Por tanto, esta Xunta Electoral de Galicia debería trasladar las reclamaciones a la Junta competente, siguiendo el procedimiento establecido conforme a la competencia establecida por la Ley, en este caso la LOREG, ante ausencia de normas en la propia ley Electoral gallega.»

En relación co fondo, alégase que *«el pasado día 26 de enero, el Presidente del Gobierno acudió a las instalaciones de Navantia en Ferrol, A Coruña. Esta visita se encuentra dentro de la*



XUNTA ELECTORAL DE GALICIA

actividad ordinaria que el Presidente del Gobierno, en su condición de tal, efectúa con total normalidad a las instalaciones de las empresas públicas de todo el país.»

Asegúrase que «las reclamaciones que nos encontramos están referidas en alusión a los comicios electorales gallegos, no respecto a elecciones a Cortes Generales de ámbito nacional, por lo que, a pesar de lo pretendido por los aquí reclamantes -los representantes de VOX y del PP - no se puede pretender que el Presidente del Gobierno paralice la actividad ordinaria nacional, aún en el territorio de Galicia, por el mero hecho de que estén convocadas unas elecciones autonómicas.

Así, la Junta Electoral Central ha establecido en numerosos acuerdos que la prohibición establecida en el artículo 50 de la LOREG, y la interpretación que del mismo hace la Instrucción de la citada Junta 2/2011, el inicio del periodo electoral no interrumpe aquellas actuaciones de los poderes públicos que resulten necesarias para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los poderes públicos.

Polo que afirma que «las pretensiones de los reclamantes deben decaer, pues lo que se viene a traer a esta es una visita realizada de modo ordinario como se realizan otras muchas a las instalaciones de las empresas públicas, como parte de la actividad ordinaria del ejecutivo, en este caso a Navantia Ferrol, y como es habitual acompañada de una reunión con los representantes de los trabajadores y una posterior rueda de prensa respecto a los acuerdos y la conversación realizada con estos, que responde a sus reclamaciones previas y los compromisos adquiridos con estos.»

Reitera que «“la visita” realizada a la empresa pública no se trata de ninguna “inauguración” de obras o servicios públicos o proyecto tal y como prohíbe el artículo 50.3 de la LOREG, y el “anuncio” es simplemente constatación de lo comprometido con los representantes de los trabajadores y la empresa Navantia tras la reunión con estos, como la ejecución de un acuerdo que viene desde 2019 y precisamente una cuestión que venía siendo reclamada por el propio Partido Popular, que en nada tiene que ver con el proceso electoral en curso.

Es por ello, que las afirmaciones en las reclamaciones de que se ha efectuado un “anuncio de un supuesto proyecto futuro en la empresa pública Navantia, en Ferrol, que todavía no se ha tramitado y que carece de una orden de ejecución que lo materialice”, son falsas, como el propio Partido Popular conoce y reclama, pues cabe manifestar que el anuncio efectuado por el Presidente del Gobierno, responde al compromiso adquirido con la empresa pública a través del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el año 2019 y la empresa Pública en apoyo de su programa “Artillero 4.0”, del que se hicieron eco los medios de comunicación.

La visita es actividad ordinaria de la actividad del ejecutivo, que no se puede interrumpir por un proceso electoral, y lo hecho público, es simplemente la constatación del desarrollo de unos acuerdos del 2019, que se transmitieron a los representantes de los trabajadores y la empresa al realizar la visita, como un correcto funcionamiento de los poderes públicos, que se tienen que



XUNTA ELECTORAL DE GALICIA

seguir desarrollando por el ejecutivo como habían reclamado trabajadores y empresa, y, precisamente muy recientemente por el propio Partido Popular.

Las declaraciones van referidas principalmente a la empresa pública Navantia, sin hacer mención en ningún momento a las elecciones, donde el Presidente no es candidato, ni al PSOE, como partido que concurre a las elecciones, los elogios van dirigidos a la empresa pública y a su papel, y desde luego no utiliza eslóganes de campaña ni coincidentes ni similares con ninguna formación política, por lo que tampoco podríamos hablar de infracción del art. 50.1 de la LOREG.

Respecto a las afirmadas “connotaciones electoralistas” de las declaraciones prestadas con la finalidad de “orientar el sentido del voto de los electores hacia la formación política a la que pertenece el Presidente del Gobierno” a través de la “venta de logros”, cabe afirmar que ninguna de las afirmaciones efectuadas por el Presidente del Gobierno ha hecho mención directa o indirecta al Partido Socialista Obrero Español, sino que como representante del Gobierno de la Nación ha referenciado a una labor efectuada por el conjunto del Ejecutivo que además se conforma por un Gobierno de Coalición de dos fuerzas políticas independientes.

De lo manifestado no se puede desprender ningún incumplimiento del deber de neutralidad durante el proceso electoral en curso, puesto que principalmente, al no relacionarse ninguna de las apreciaciones efectuadas con ningún partido político no se cumple uno de los elementos esenciales para considerar que pudiera llevarse a cabo alguna injerencia en la orientación del voto del electorado, pues no se puede desprender de los hechos manifestados tal pretensión.»

Termina concluyendo que «el Sr. Sánchez, en ninguna de las declaraciones denunciadas infringe lo dispuesto en la normativa electoral, por cuanto no realiza ningún tipo de manifestación electoralista, ni similar ni coincidente con aquellas que se están vertiendo por parte de las formaciones políticas concurrentes en la campaña electoral, ni en su comparecencia ante los medios.»

FUNDAMENTOS XURÍDICOS

Primeiro. En relación coa primeira alegación, o 15 de xaneiro de 2024 esta xunta electoral, á vista das dúbidas xurdidas e para garantir a seguridade na actuación dos suxeitos lexitimados durante o proceso de eleccións ao Parlamento de Galicia do 18 de febreiro de 2024, aprobou a instrución seguinte:

«De conformidade co disposto no artigo 18.h) da Lei 8/1985, do 13 de agosto, de eleccións ao Parlamento de Galicia, esta Xunta Electoral de Galicia é a competente para recibir, tramitar e resolver sobre as denuncias ou outras comunicacións, poñendo de manifesto posibles infraccións con contido sancionador que se susciten como consecuencia do proceso electoral regulado na citada lei, sendo a súas resolucións susceptibles de recurso ante a Xunta Electoral Central.»



XUNTA ELECTORAL DE GALICIA

En consecuencia, tendo en conta que o feito denunciado afecta a unha actividade dun sector económico que non se circunscribe exclusivamente a unha localidade e tendo en conta a extensión da difusión dese feito, esta xunta electoral considérase competente para pronunciarse sobre a denuncia.

Segundo. En relación coa interpretación do art. 50.2 da LOREX, a Xunta Electoral Central di que *«resulta legítimo dar cuenta en una rueda de prensa de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno y posteriormente incorporar esa referencia a la web institucional en período electoral, pero no puede utilizarse ese acto para realizar afirmaciones que puedan entenderse como logros o realizaciones del citado consejo por resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 50.2 de la LOREG.»* (Acordo do 22 de abril de 2015 e doutrina mantida noutro como os acordos do 6 de maio de 2015 e de 17 de xuño de 1017).

Esta doutrina reitérase no recente acordo 575/2023, do 5 de outubro (fundamento xurídico primeiro):

«La interpretación del art. 50.2 de la LOREG debe efectuarse a la luz de diferentes preceptos constitucionales; en este caso, resultan singularmente claros los que se contienen en los art. 23.2 y 103.1 de la Constitución, en la medida en que imponen, respectivamente, el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2) y el principio de neutralidad de los poderes públicos (art. 103.1); en relación con esto último, conviene tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) ha declarado reiteradamente que la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda Administración Pública (por todas, cabe citar SSTs 721/2021, de 24 de mayo; 743/2021, de 26 de mayo; 113/2023, de 31 de enero o 132/2023, de 2 de febrero). Y es que, en último término, la utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez, la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el art. 8.1 de la LOREG.

(...)

En suma, las manifestaciones de referencia, al ser efectuadas en el curso de un acto institucional, constituyen una vulneración del principio de neutralidad que dimana del art. 50.2 de la LOREG, de conformidad con la interpretación que del mismo se ha venido haciendo en abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aplicación de los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución. Por consiguiente, no puede prosperar la alegación de que la Junta Electoral Central efectúa una interpretación “extensiva” u “omnicomprensiva” del constantemente citado art. 50.2 de la LOREG, por cuanto la Junta Electoral Central se limita a interpretar y aplicar dicho precepto ciñéndose estrictamente a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Asimismo, la falta de intencionalidad y la voluntad de no interferir en el proceso electoral se contradice con el contenido de las declaraciones de referencia que, aunque fuesen efectuadas espontáneamente en respuesta a los periodistas, no parecen guardar relación con lo resuelto en el Consejo Europeo, ni con las funciones del Presidente



XUNTA ELECTORAL DE GALICIA

de dicho Consejo que iba a ejercer el interesado, en su condición de Presidente del Gobierno, con arreglo al sistema de turnos rotatorios establecido en la normativa comunitaria.

En relación con lo anterior, cabe destacar, a los efectos que aquí interesan, la mencionada STS 132/2023, de 2 de febrero (FD 9º), en la que se señala que: "Al respecto es jurisprudencia que la neutralidad de las instituciones y poderes públicos es un principio básico (artículo 103.1 de la Constitución) que se acentúa con la exigencia de la neutralidad política en período electoral en los espacios públicos. Esta exigencia limita la libertad de expresión de los candidatos en actos a los que concurren, no como tales, sino en el ejercicio del cargo y viene impuesta por el principio de igualdad de los contendientes en el proceso electoral: se trata de evitar prevalerse del cargo al incurrir en lo que se denomina "campaña de logros", esto es, actos de reclamo electoral a base de exponer los logros de la gestión realizada y que el candidato ensalza no como tal, sino como titular del cargo público que se ostenta y en actos en los que interviene con tal condición".»

Terceiro. Unha cousa é facer unha visita a un estaleiro pertencente a unha empresa pública estatal como é Navantia, S.A. S.M.E., e outra diferente é que na rolda de prensa posterior non se limitara a constatar un feito: a construción dun buque, senón que fixese as valoracións eloxiosas que figuran nos antecedentes e que poden cualificarse como unha manifestación dunha realización ou dun logro, coas consecuencias económicas e sociais que, previsiblemente, se producirán durante a súa construción. Esta xunta electoral considera que esas declaracións efectuadas nun proceso electoral en curso, son mensaxes con connotación electoralista. Desas frases é posible inferir unha identificación da súa condición de presidente do Goberno de España e, polo tanto, poder público (art. 98 da CE e 2 da LG), co PSOE —unha das entidades políticas que presentou candidaturas ás eleccións autonómicas (DOG 16, do 23 de xaneiro de 2024) e da que é o secretario xeral— co fin de persuadir ao potencial elector, particularmente ao que reside na área xeográfica na que está o citado estaleiro, para que vote a esas candidaturas. Con esta forma de proceder, vulnerouse o principio de neutralidade dos poderes públicos. É lexítimo, logo de comezado o proceso electoral, anunciar unha actuación como a indicada derivada do exercicio dunha competencia administrativa, xa que a empresa propietaria da fábrica é unha sociedade mercantil estatal. Pero non o é o emprego de expresións laudatorias por parte dun poder público que poden inducir á poboación a decantar o seu voto a esa entidade política, xa que se estaría confundindo o seu rol institucional co partidista. E o feito de que o presidente do Goberno de España non se presenta ás eleccións autonómicas galegas non lle exime de respectar a prohibición establecida no art. 50.2 da LOREX que é aplicable a calquera poder público, tanto máis pola súa vinculación evidente e destacada co citado partido político.

Á vista do que antecede adóptase o seguinte

ACORDO

Estimar parcialmente a denuncia e declarar que o presidente do Goberno de España D. Pedro Sánchez Castejón incorreu na prohibición establecida no apartado 2 do artigo 50 da LOREX, por



XUNTA ELECTORAL DE GALICIA

non ter respectado o principio de neutralidade política na súa visita ao estaleiro de Navantia no Ferrol o 24 de xaneiro de 2024.

Unha vez ponderado o alcance das frases con connotación electoralista, non procede a incoación dun procedemento sancionador.

En execución do presente acordo, e para o cumprimento do disposto no art. 21.2 LOREX, desenvolvido pola Instrución da Xunta Electoral Central 11/2007, do 27 de setembro, comunícolle que contra el poderá interpoñer recurso de alzada ante a Xunta Electoral Central, que deberá presentarse ante esta Xunta Electoral de Galicia, para o seu informe, antes das 18:00 horas do próximo día 3 de febreiro de 2024.

O recurso poderá presentarse por correo electrónico no seguinte enderezo:
xunta.electoral.galicia@parlamentodegalicia.gal

A Coruña, data da sinatura electrónica
Por orde do presidente
da Xunta Electoral de Galicia